

Tercera.- Durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se deberá proceder por cada usuario a la adaptación de sus instalaciones a lo especificado en el presente Reglamento en lo referente a la ubicación de los equipos de control y medida y a la disposición de un contador por cada vivienda o local. Esta disposición estará condicionada a la viabilidad técnica de la ejecución de la reforma necesaria.

Cuarta.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todo abonado podrá solicitar del Prestador del Servicio, sin cargo alguno, la mano de obra de fontanería necesaria para efectuar las modificaciones establecidas en el apartado a) del artículo 26, corriendo el resto de gastos por cuenta del solicitante.

El Prestador del Servicio podrá no atender dicha solicitud en base a las prioridades técnicas, económicas y sociales del Servicio.

Quinta.- En el caso de viviendas antiguas cuya legalización se haya realizado ante el órgano competente de la administración, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, no será exigible, para la tramitación de la acometida, la Memoria Técnica fijada en el Artículo 20.-Tramitación de solicitudes como documento a aportar, siendo únicamente necesario aportar el resto de los documentos requeridos.

Capítulo XVIII. Disposiciones finales.

Primera.- El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente, empezará a regir a partir de la fecha de su publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.- Para todo lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación los preceptos de la legislación de Régimen Local y sus Reglamentos, así como el Reglamento de verificaciones y regularidad en el suministro, de 12 de marzo de 1954, el Código Técnico de Edificación la Orden de 25 de mayo de 2007 sobre instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios y demás Normas vigentes de aplicación.

Tercera.- Todas las cuestiones litigiosas de índole civil, penal o administrativa derivadas del Servicio de Abastecimiento que se susciten entre los abonados o usuarios y el Prestador del Servicio, se someterán a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la Provincia de S/C de Tenerife, con exclusión de cualquier otro fuero.

En la ciudad de Tacoronte, a 31 de julio de 2008.

Alcalde-Presidente acc.

A N U N C I O

11020

8286

Habiéndose publicado por el plazo de 30 días hábiles la aprobación inicial del Reglamento del Servicio de Saneamiento, Depuración y Vertidos en el término municipal de Tacoronte, sin que se presentaran reclamaciones o sugerencias de clase alguna al mismo, se aprueba definitivamente el citado Reglamento, publicándose el texto íntegro para general conocimiento.

“Reglamento del Servicio de Saneamiento, Depuración y Vertidos en el término municipal de Tacoronte.

Fines.

El desarrollo del presente Reglamento se concretará en la consecución de los siguientes fines:

1º) Regular las condiciones de prestación del Servicio Público de suministro de aguas en el término municipal de Tacoronte.

2º) Garantizar los legítimos intereses y la seguridad de los consumidores y del Prestador del Servicio.

3º) Regular los derechos y obligaciones del abonado y del Prestador del Servicio.

4º) Fijar todos los tipos de contratos posibles para la prestación del Servicio en función de su finalidad y duración.

5º) Determinar las consecuencias del incumplimiento de los preceptos que contiene y las causas y condiciones de suspensión del suministro y extinción de los contratos.

6º) Definir los requisitos mínimos a la que deberán sujetarse todos los contratos que se celebren entre el Prestador del Servicio y los abonados.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

El objeto del presente Reglamento es regular la prestación del servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de Aguas Residuales, en el ámbito del término municipal de Tacoronte, estableciendo las relaciones entre la Entidad prestadora del Servicio y los abonados del mismo y definiendo las obligaciones y derechos de ambas partes.

Artículo 2.- Forma de gestión y titularidad del servicio.

1.- El Servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de Aguas Residuales es de titularidad mu-

nicipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento.

2.- El Ayuntamiento de Tacoronte, presta el Servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de Aguas Residuales mediante Empresa Mixta.

Artículo 3.- Ámbito de la aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación al Servicio Público de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de Aguas Residuales que se desarrolle en cualquier ámbito del termino municipal de Tacoronte.

Capítulo II. Derechos y obligaciones del abonado y del prestador del servicio.

Artículo 4.- Abonado o usuario.

Al tratarse de un servicio de recepción obligatoria, tendrá la consideración de abonado o usuario, a los efectos del presente Reglamento.

1.- El titular, o su representante legal, del derecho de uso de la finca: vivienda, local o industria, que tenga contratado el suministro de agua y está además en disposición de acoplarse a la red pública de Alcantarillado.

2.- Así mismo, tendrá la consideración de abonado o usuario, toda persona, empresa o entidad que disfrutando de un servicio de abastecimiento de agua propio, esté, no obstante, obligada a conectar sus instalaciones de vertido de aguas residuales a la red pública de Alcantarillado, debiendo, en consecuencia formalizar con el Prestador del Servicio el correspondiente contrato.

Artículo 5.- Derechos del abonado.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el abonado, éste con carácter general tendrán los siguientes derechos:

a) A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

b) A que las tarifas por la utilización del alcantarillado, depuración y vertidos, se aplique de acuerdo con el volumen de agua facturada por abastecimiento, o en su caso, con el volumen aforado, cuando el abonado no disfrute del Servicio de Abastecimiento de Agua y según la carga contaminante del vertido.

c) A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de dos meses.

d) A que, en los casos contemplados en el Apartado 2 del Artículo 4, se formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas

del servicio, fijadas en el presente Reglamento. Las condiciones generales del contrato del Servicio de Abastecimiento de Agua serán aplicables al Servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones particulares que, para este último, se contemplan en el presente Reglamento.

e) Los abonados podrán elegir libremente el instalador que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor de los materiales, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

f) A formular reclamaciones contra la actuación del Prestador del Servicio o sus empleados, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones de los vertidos, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato del Servicio de Abastecimiento de Agua o de saneamiento, en su caso, o de representante legal del mismo.

g) A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación con el saneamiento, pudiendo solicitar presupuestos previos de instalaciones referentes a la contratación. El Prestador del Servicio deberá informar todas las consultas formuladas correctamente, contestando por escrito las presentadas de tal manera, en el plazo máximo de un mes. Igualmente, tendrá derecho si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del Prestador del Servicio, para su lectura, en la sede de la Entidad, un ejemplar del presente Reglamento. No obstante lo anterior, tanto el Prestador del Servicio como el Ayuntamiento, pondrán a disposición de los abonados el modelo de Reglamento para así dar máxima información y publicidad del mismo.

h) A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento y depuración de las aguas residuales.

i) Asimismo, y en el caso de que la suspensión del vertido efectuada por su prestador resultase improcedente, el abonado podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones civiles y criminales que considere oportuna en salvaguarda de sus intereses.

Artículo 6.- Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, esos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado, vendrá obligado al pago al Prestador del Servicio de los cargos que se le formulen con arreglo a las tarifas aprobadas en cada momento por el Pleno del Ayuntamiento.

b) Todo usuario del Servicio estará obligado a conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones sanitarias interiores del edificio.

c) Todo usuario del Servicio estará obligado a facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados del Prestador del Servicio que así lo acredite, en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertido.

d) Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente su acometida de vertido a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en los vertidos, bien por si o por cualquier otra persona que de él dependa.

e) Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Prestador del Servicio cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio se pudiera producir en la red general. Así como aquellas alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos.

f) Los abonados están obligados a utilizar la acometida de vertidos, en la forma y para los usos contratados, así como a solicitar la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento de los caudales de vertido, o modificación en el número de acoplamiento.

g) El abonado comprendido en el apartado 2 de Artículo 4, que desee causar baja en el Servicio, estará obligado a comunicar por escrito, con una antelación de quince días, al Prestador del Servicio, dicha baja, indicando en todo caso, las causas determinantes de la solicitud de baja y la fecha en que deba cesar el Servicio, que en ningún caso podrá producirse sin la conformidad expresa del Prestador del Servicio. Para los abonados comprendidos en el apartado 1 del Artículo 4, la baja en el Servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos se producirá de forma simultánea al causar baja en el Servicio de Abastecimiento de Agua.

h) Los abonados del Servicio de Abastecimiento de Agua, de edificios, locales o instalaciones, cuya fachada, esté situada en vías públicas, dotadas de alcantarillado, están obligados a verter sus aguas residuales, a través de la correspondiente acometida de vertido.

i) Los abonados de edificios, locales o industria, cuya fachada esté situada en vías sin dotación de al-

cantarillado, pero cuya distancia a la red de alcantarillado sea inferior a cien (100) metros, estarán obligados a conducir las aguas residuales hasta el alcantarillado existente mediante la extensión o prolongación de éste.

j) Los abonados del Servicio Municipal de Abastecimiento de agua, de edificaciones situadas en lugares que carezcan de alcantarillado, están obligados a depurar sus aguas residuales mediante el sistema de fosa séptica filtrantes, construidas con las debidas garantías de acción física, química y biológica. Dicha instalación deberá ser expresamente autorizadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Tacoronte, con carácter previo al otorgamiento de la licencia de construcción del inmueble, siempre que el volumen máximo de vertido no exceda de los 250 metros cúbicos anuales, si el volumen de los vertidos supera los 250 metros cúbicos anuales, las instalaciones de depuración necesitan la previa autorización del Consejo Insular de Aguas.

Artículo 7.- Prestador del servicio.

A los efectos de este Reglamento se considerará Prestador del Servicio o Entidad Suministradora aquella persona física o jurídica, pública o privada, que preste el Servicio Municipal de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de Aguas Residuales en el término municipal de Tacoronte.

Artículo 8.- Derechos del prestador del servicio.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el Prestador del Servicio, éste con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Al Prestador del Servicio, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiere a los distintos Órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores de evacuación de aguas residuales que, por cualquier causa se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) Al Prestador del Servicio le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

c) Al Prestador del Servicio le asiste el derecho a percibir el importe de una tarifa por prestación del servicio que cubra en su conjunto, el coste real o previsible del mismo y que serán aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento.

d) Al Prestador del Servicio le asiste el derecho de exigir tratamientos previos para aquellos vertidos domésticos o industriales que no se encuentran dentro

de los parámetros permitidos en el presente Reglamento.

Artículo 9.- Obligaciones del prestador del servicio.

El Prestador del Servicio, con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones para ella, tendrá las siguientes obligaciones:

a) El Prestador del Servicio, viene obligado a proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir y en su caso, depurar las aguas residuales en forma que permita su vertido, con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones vigentes, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.

b) El Prestador del Servicio está obligado a mantener y conservar a su cargo, las redes de alcantarillado e instalaciones necesarias para el saneamiento, así como las acometidas dentro de las vías públicas, desde el momento en que las mismas sean entregadas al uso general.

c) El Prestador del Servicio, viene obligado a controlar las características y composición de las aguas residuales que se viertan en la red de alcantarillado, con objeto de hacer cumplir las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente.

d) El Prestador del Servicio, viene obligado a controlar el buen funcionamiento de las plantas depuradoras, con objeto de que las aguas residuales mantengan sus parámetros dentro de los márgenes establecidos por la normativa vigente.

e) Dentro del término municipal de Tacoronte donde exista red de alcantarillado, el Prestador del Servicio está obligado a conceder la acometida de aguas residuales a todo peticionario del mismo, en los términos definidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

f) Cuando los propietarios de edificios, locales o instalaciones que, según lo establecido en los apartados h) e i) del artículo 6 del presente Reglamento, están obligados a verter sus aguas residuales a la red de alcantarillado, no cumplan voluntariamente con dicha obligación el Prestador del Servicio los requerirá expresamente para que en el plazo máximo de 15 días hábiles procedan a la solicitud de la correspondiente acometida. Si los propietarios requeridos no presentan la solicitud en el plazo fijado o no efectúan la conexión en el plazo que, al efecto, se les haya concedido, el Prestador del Servicio procederá a ejecutar la conexión, siendo a cargo del propietario

afectado los gastos que se hubiesen producido, sin perjuicio de las sanciones que procedan. En los casos en que, previo informe de los servicios sociales del Ayuntamiento, quede demostrada la imposibilidad económica por parte del abonado de asumir los costes de enganche a la red de alcantarillado, el abonado podrá solicitar ayudas económicas al Ayuntamiento que cubran parte o la totalidad, según los casos, de estos costes.

g) El Prestador del Servicio está obligado a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados puedan dirigirse, a cualquier hora del día, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

h) El Prestador del Servicio estará obligado a contestar las reclamaciones que se formulen por escrito por los abonados o beneficiarios del servicio, en plazo no superior a treinta días hábiles.

i) El Prestador del Servicio estará obligado a aplicar los distintos tipos de saneamiento que tenga establecido, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobados por la Autoridad competente y efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores, o en su caso los aforos practicados, cuando el abonado no tenga instalado equipo de medida para el abastecimiento de agua.

j) El Prestador del Servicio estará obligado a mantener a su costa los Seguros de Responsabilidad Civil necesarios.

k) El servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de las Aguas Residuales, tiene el carácter de permanente. Cualquier anomalía tanto en las redes de saneamiento, como en los procesos de depuración serán subsanadas con carácter inmediato por el Prestador del Servicio.

Capítulo III. Definición de las instalaciones del servicio.

Artículo 10.- Glosario de términos.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales generadas exclusivamente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

b) Aguas residuales industriales: Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial que no sean exclusivamente aguas residuales domésticas, ni aguas de escorrentía pluvial.

c) Red de alcantarillado, el conjunto de conductos o instalaciones que discurren por el subsuelo de la

población y sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.

d) Acometida domiciliaria, aquel conducto subterráneo instalado bajo la vía pública que sirve para transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a la red de alcantarillado.

e) Tratamiento previo al vertido: Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

f) Estación de depuración, la instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física y biológica tal, que permita su posterior vertido o reutilización para los fines autorizados.

g) Ente Gestor de la depuradora: Cualquier entidad de carácter público, privado o mixto, que tenga encomendada por el Ayuntamiento, por el Prestador del Servicio o el Consejo Insular de Aguas, la responsabilidad de depurar las aguas residuales del Ayuntamiento. En caso de no existir un Ente Gestor de la depuradora se sobreentiende que se refiere al Prestador del Servicio.

h) Tarifa de alcantarillado: la tarifa de alcantarillado responde a los costes de operación y mantenimiento de la red de alcantarillado.

i) Tarifa de depuración: la tarifa de depuración responde a los costes de operación y mantenimiento de las Estaciones Depuradoras y del emisario o emisarios en caso de existir éstos.

Artículo 11.- Construcción y prolongación de las alcantarillas públicas.

1.- Las obras de construcción de las alcantarillas públicas podrán realizarse por:

a) Por el Ayuntamiento, como obra municipal ordinaria, con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y normas legales vigentes.

b) Por actuaciones urbanísticas con licencia municipal, en ejecución del planeamiento vigente en cada caso.

c) Por el propio Prestador del Servicio a petición de uno o varios propietarios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos.

2.- Concluidas las obras de construcción o de prolongación de las alcantarillas públicas, mediante cualquiera de las formas previstas en el número anterior y una vez se haya formalizado la recepción de las mismas, para lo cual será necesario que se haya realizado por el Prestador del Servicio y con cargo al

promotor de las obras la inspección de las redes con cámara de televisión, se procederá mediante informe favorable del Prestador del Servicio, a la firma del acta de entrega de las instalaciones al uso público.

3.- Las alcantarillas públicas y sus prolongaciones, se construirán y emplazarán sobre terrenos de dominio público, salvo que, por causas justificadas y a petición de parte, hayan de instalarse en terrenos de propiedad del solicitante, en cuyo supuesto, este deberá constituir a disposición del Ayuntamiento, mediante escritura de servidumbre y de derechos de paso, una servidumbre que permita poner a su disposición del Prestador del Servicio una superficie delimitada por una franja de dos metros de ancho a lo largo del recorrido de la red.

Artículo 12.- Conservación y mantenimiento de las instalaciones de saneamiento.

La conservación y mantenimiento de las instalaciones de saneamiento, tanto de las redes de alcantarillado público, como de las plantas de depuración de aguas residuales, estarán a cargo del Prestador del Servicio, desde el momento en que las mismas sean entregadas al uso general.

Artículo 13.- Modificación de los trazados.

La Administración competente, al variar la disposición de las vías públicas o efectuar obras de pavimentación en las mismas, podrá modificar el trazado, punto de conexión al alcantarillado, disposición, etc., de las acometidas, conservando siempre las mismas condiciones de evacuación del edificio. Dichas obras serán a cargo del promotor de la actuación, pero el propietario no podrá reclamar indemnización alguna.

Artículo 14.- Protección contra aguas en el subsuelo.

Será siempre responsabilidad de la propiedad tomar todas las medidas necesarias para evitar posibles afecciones por humedades o filtraciones en sótanos, garajes, o cualquier otra edificación u obra situada por debajo de la rasante de la vía pública y que pueda estar causada por aguas procedentes de fugas de redes, elevaciones del nivel freático, etc.

Será también responsabilidad del propietario tomar las medidas de protección necesarias para evitar que las aguas pluviales procedentes de la vía pública puedan acceder a los sótanos o garajes por los accesos o puntos de ventilación de los mismos.

Artículo 15.- Utilización del alcantarillado.

1.- La utilización del servicio de alcantarillado es obligatoria para todo abonado del Servicio de Abastecimiento de Agua que, además, esté en condicio-

nes de acoplarse a la alcantarilla pública y, a su vez, es un derecho de toda persona física o jurídica, o empresa, que sin precisar el suministro de agua, reúna las condiciones previstas en este Reglamento y se obligue al cumplimiento de los preceptos del mismo.

2.- En las zonas sin infraestructura de saneamiento, o cuando ésta sea insuficiente, podrán autorizarse provisionalmente los vertidos en pozos negros, fosas sépticas, cubetas o filtros, siempre que su ejecución sea admitida técnicamente por el Prestador del Servicio, previa autorización del Ayuntamiento u organismo competente. En cuanto dichas zonas sean provistas de ramales de alcantarillado suficiente, será obligatoria la acometida a las mismas, en las condiciones generales previstas en el presente Reglamento. El mantenimiento y explotación, con las medidas de seguridad correspondientes, de estas instalaciones será responsabilidad del abonado.

3.- La autorización del vertido, conexión al alcantarillado y utilización de éste, se solicitará al Prestador del Servicio, en los impresos facilitados por éste consignándose los datos exigidos por este Reglamento según la clase de vertidos. La autorización del vertido y conexión a la red de alcantarillado es un trámite independiente de la prestación del servicio.

Capítulo IV. Definición de las instalaciones interiores.

Artículo 16.- Instalaciones interiores de vertido de aguas residuales.

Se entenderá por instalación interior de vertido de aguas residuales, el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, con capacidad de recoger y conducir las aguas residuales hasta la arqueta de registro de arranque de la acometida domiciliaria a la red de alcantarillado. Esta arqueta, situada en la fachada del inmueble o de la valla, muro o lindero delimitador de la propiedad, es el límite entre las instalaciones interiores y la red pública de alcantarillado.

Artículo 17.- Condiciones generales.

Sin exclusión de la instalación de tratamiento previo al vertido que deban realizarse de acuerdo con el Artículo 47, la instalación de desagüe interior hasta la arqueta de registro, deberá llevarse a cabo por el propietario quién vendrá obligado a ajustarse a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de edificación.

Los colectores colgados interiores deberán resistir las presiones a que puedan estar sometidos en caso de obturación del alcantarillado. De una manera especial se asegurará la ventilación aérea y el aislamiento sifónico de los bajantes.

Será siempre responsabilidad del propietario la inclusión de todas las medidas de precaución que sean necesarias para evitar que puedan penetrar en la finca o edificio aguas procedentes de la red de alcantarillado.

Las aguas residuales generadas o captadas en plantas de edificios que se encuentran a una cota inferior a la de la rasante de la vía en la que se realice la acometida, deberán ser conducidas a un depósito intermedio para su posterior elevación al registro de acometida.

El depósito recolector deberá ajustarse a las siguientes características:

a) Se situará a una distancia conveniente del aljibe de abastecimiento mínima de 5 m.

b) La capacidad del depósito deberá prever cualquier contingencia de avería; por lo cual su capacidad deberá ser, como mínimo, la correspondiente al almacenamiento de 48 horas.

c) El depósito deberá ser totalmente estanco con objeto de evitar la infiltración hacia el exterior del agua residual y hacia el interior de cualquier sustancia ajena al vertido.

d) El depósito deberá contar con un conducto de ventilación que sobresalga 2 m por encima del último plano accesible de edificio. El diámetro mínimo será de 150 mm y deberá dotarse de sombrerete.

La impulsión de las aguas residuales del depósito recolector hasta la arqueta de registro deberá realizarse por el propietario de la finca o edificio; y cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Se recomienda instalar más de una electrobomba y habrá, como mínimo, una electrobomba de reserva.

b) La tubería de descarga de las mismas deberá hacerlo a una cota superior a la rasante de salida del registro de acometida.

c) El cuadro eléctrico permitirá un funcionamiento automático y alternativo de las bombas, disponiendo de cuentahoras para cada una de ellas. Igualmente, deberá disponer de un sistema óptico de alarma para señalización de averías.

d) Si el edificio cuenta con una fuente secundaria de alimentación eléctrica, el sistema de bombeo deberá estar conectado con la misma.

e) El bombeo se realizará con una frecuencia tal que las aguas residuales del depósito no entren en procesos anaerobios con el consiguiente desprendimiento de gases malolientes. A título orientativo se

recomienda no superar las 3 horas de estancamiento de las aguas residuales.

Artículo 18.- Limpieza, conservación, reparación e inspección de las instalaciones interiores de vertidos.

1.- La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares, con las medidas de seguridad pertinentes, corresponde a sus propietarios y, en todo caso, se llevará a cabo por cuenta de los mismos.

2.- Sin perjuicio de las facultades inspectoras que correspondan a otros Organismos, el Prestador del Servicio podrá inspeccionar las instalaciones interiores de desagüe de sus abonados, con el fin de vigilar su funcionamiento de controlar los vertidos a la red de alcantarillado.

3.- Cuando en el ejercicio de dichas facultades, el Prestador del Servicio observe o compruebe cualquier anomalía o deficiencia en las instalaciones interiores de desagüe que exijan la ejecución de obras para su subsanación, requerirá al propietario para que las lleve a cabo, a su costa, dentro del plazo que, al efecto, se le conceda en función de la gravedad de las anomalías o deficiencias observadas. Si transcurrido dicho plazo, no hubiese efectuado, la subsanación de las anomalías o deficiencias observadas, se procederá a la interrupción del Servicio de Abastecimiento de Agua, siguiendo el procedimiento señalado en el Reglamento de dicho Servicio, hasta tanto se proceda a la subsanación de las anomalías. Si el abonado del Servicio de Saneamiento no lo fuese, a su vez, del servicio de Abastecimiento de Agua, se procederá a la rescisión del contrato de alcantarillado dando cuenta de tal determinación al Organismo competente.

Artículo 19.- Modificación de las instalaciones interiores.

Los usuarios del Servicio, estarán obligados a comunicar al Prestador del Servicio, cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores.

Capítulo V.- Acometidas y derechos de acople.

Artículo 20.- Acometida.

Se entiende por acometida la conducción que enlaza la instalación interior de la finca, desde la arqueta de registro, con la red de alcantarillado. Esta arqueta, situada en la fachada del inmueble o de la valla, muro o lindero delimitador de la propiedad, es el límite entre las instalaciones interiores y la red pública de alcantarillado.

En cuanto a los requisitos de las acometidas se estará a lo que establezca el Pliego de Condiciones Técnicas

del Servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de Aguas Residuales.

No obstante, la determinación de sus elementos, componentes, tipo, calidad de los materiales y forma de ejecución serán fijadas por el Prestador del Servicio, a través del citado Pliego de Condiciones.

Artículo 21.- Concesión de las acometidas.

La concesión del derecho de construcción de los ramales de acometidas desde las fachadas de los edificios hasta su conexión con la alcantarilla pública, será competencia del Prestador del Servicio, siempre que el solicitante, con carácter previo a la ejecución de las obras, cuente con la autorización o permiso municipal, o del Cabildo o Comunidad Autónoma, según proceda en razón del dominio de las vías públicas afectadas por las obras, siendo a cargo del solicitante el abono de los precios públicos, fianzas o tributos de toda clase que pueden devengar con ocasión de las obras e instalaciones.

Artículo 22.- Condiciones para la concesión.

Serán condiciones previas para la concesión del derecho de la construcción y uso de la acometida:

a) Que el efluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican los Anexos I y II de este Reglamento.

b) Que la alcantarilla sea pública y esté en servicio.

c) Que la instalación de desagüe del edificio o instalación se ajuste a lo previsto en el artículo 17.

El Prestador del Servicio no estará obligado en ningún caso a acceder a la solicitud de acometidas con cota de vertidos a una profundidad que supere la del colector. En caso de que un vertido haya de hacerse a inferior cota del colector, el solicitante deberá realizar y sufragar los costes de la instalación, mantenimiento y explotación de un sistema de elevación de aguas residuales.

Artículo 23.- Características y extensión de las acometidas.

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución serán determinadas en el pliego de condiciones técnicas aprobado por la Entidad Suministradora, y en base al uso del inmueble a abastecer y consumos previsibles.

El punto de conexión a la red de alcantarillado será fijado por el Prestador del Servicio.

Artículo 24.- Objeto de la concesión.

Las acometidas a la red de alcantarillado se harán, de ordinario, para cada inmueble que constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública. A tales efectos, se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en las que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Artículo 25.- Tramitación de solicitudes.

1.- Por tratarse de un servicio de recepción obligatoria, se establece la presunción de que toda persona física o jurídica que solicite la prestación del Servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de Aguas, está en el propio acto, solicitando la prestación del Servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de Aguas Residuales, siempre que el inmueble para el que se solicita el suministro de agua, esté en condiciones de acoplarse a la red de alcantarillado según lo establecido en el presente Reglamento. En consecuencia, el Prestador del Servicio, al tiempo que indica al solicitante las condiciones técnico-económicas que ha de cumplir para acceder al suministro de agua, deberá hacer extensiva tal indicación a las características de la acometida a la red de alcantarillado y a las condiciones técnico-económicas de este servicio.

2.- No obstante, toda persona física o jurídica que, disfrutando de un servicio de abastecimiento propio, esté obligada, según las condiciones que se establecen en el presente Reglamento, a conectar sus instalaciones de vertido de aguas residuales a la red pública de alcantarillado, debe solicitar la prestación del Servicio, a cuyo fin deberá presentar ante el Prestador del Servicio la correspondiente solicitud. En esta se hará constar: los apellidos, nombre o razón social del solicitante, su N.I.F. ó C.I.F.; teléfono de contacto, la dirección precisa de la finca que ha de acoplarse, el consumo medio y uso del agua de abastecimiento y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las medidas de la acometida y las características de los vertidos. En la solicitud se hará constar igualmente la dirección a que deba enviarse las notificaciones o comunicaciones, cuando dicha dirección sea distinta a la de la finca objeto de la acometida.

Podrán solicitar y, en su caso contratar, la acometida de vertido de aguas residuales, el propietario, arrendatario o titular, bajo cualquier título legítimo, del derecho de la finca, local o inmueble, o por quien lo represente. En caso de comunidades de propietarios, el presidente o representante de la Comunidad debidamente legitimado.

Todos los datos y circunstancias que se hagan constar en la solicitud, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones de vertido.

3.- Asimismo estarán obligados a solicitar el acople a la red de alcantarillado, en el plazo de un año a partir de la fecha de terminación de las obras, todos los abonados del Servicio de Abastecimiento de Agua que resulten afectados, en las condiciones que se establecen el presente Reglamento, por las de prolongación de la alcantarilla pública.

La solicitud, formulada en el impreso facilitado al efecto por el Prestador del Servicio, deberá contener además de los datos de identificación del solicitante y de la finca para la que se solicita el acople, la referencia al número y fecha de la póliza de abono al Servicio de Abastecimiento de Agua.

Artículo 26.- Ejecución de las acometidas.

1.- La construcción de los ramales de acometidas se ejecutará por el personal del Prestador del Servicio, por el contratista que ésta designe o por el propietario del inmueble, previa autorización de aquella, reservándose en todo caso el derecho de supervisión e inspección de la obra.

2.- Las acometidas de Saneamiento se conectarán a la red de Alcantarillado en el punto que el Prestador del Servicio considere más adecuado y deberá asegurar, en su diseño y construcción la estanqueidad de los mismas, en especial en su entronque con la red de Alcantarillado. El Prestador del Servicio podrá exigir la instalación de arquetas necesarias, ya sea en el arranque de la acometida como en su entronque a la red, así como para el control y aforo de caudales. Igualmente el Prestador del Servicio podrá exigir la construcción de arquetas de registro de acometidas en el interior del edificio. Todo ello se ejecutará de acuerdo con las especificaciones técnicas de aquella. En todo caso, las acometidas de saneamiento deberán proyectarse y ejecutarse para resistir estructuralmente y soportar las características de estabilidad de las aguas a transportar.

3.- Cuando la construcción de la acometida y/o reforma de la alcantarilla pública se ejecute por el Prestador del Servicio o contratista de ésta, el propietario del inmueble viene obligado a constituir depósito previo por el importe calculado de los gastos de construcción de la acometida, o los de en su caso, reposición o reforma de la alcantarilla pública, cuando dichas reformas sean consecuencia de la nueva acometida. Si son varios los propietarios afectados los gastos se prorratearán entre ellos.

Cuando la acometida o reforma se realice por el interesado con autorización expresa del Prestador del Servicio, el importe del depósito previo se limitará a la cantidad suficiente para responder de la reposición

del firme y pavimento que pueda deteriorarse durante la ejecución de la obra.

En uno y otro caso, terminadas las obras, se procederá a la liquidación del depósito constituido, devolviendo al propietario el importe que exceda de los gastos de liquidación de la obra o el que no resulte afectado al cumplimiento de la garantía de reposición del firme y pavimento.

Artículo 27.- Propiedad, mantenimiento y conservación de las acometidas.

1.- Una vez construidas, las acometidas o ramales principales quedarán de propiedad del Ayuntamiento, como instalaciones de cesión obligatoria, en la parte que ocupe terrenos de dominio público y/o privado.

2.- La limpieza, conservación y mantenimiento de los ramales de acometidas, una vez recibidos, corresponden al Prestador del Servicio, con cargo a los costes de explotación del Servicio, dichas instalaciones solamente podrán ser manipuladas por personal de ésta, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida, sin autorización expresa del Prestador del Servicio.

3.- En el supuesto de que hayan de llevarse a cabo trabajos extraordinarios de limpieza, reparación o conservación del alcantarillado cuya necesidad sea atribuible al mal uso del mismo por parte del propietario o usufructuario del inmueble y tal circunstancia pueda ser demostrada, los costes que tales actuaciones impliquen, serán por cuenta del abonado o usuario.

4.- Cuando, en el área de influencia de la red de alcantarillado público, definida en los términos previstos en este Reglamento, se proceda a obras de edificación sobre solares, a la demolición de edificios para construir otros nuevos o cualesquiera otras obras de reforma o ampliación que vayan a incrementar el número de viviendas o locales, el propietario o promotor de la obra está obligado a solicitar al Prestador del Servicio nueva acometida, para acomodar su diámetro y características a las nuevas necesidades, con sujeción a las normas aplicables a dichas instalaciones.

Artículo 28.- Derechos de acople a la red general de alcantarillado.

Son las contraprestaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un nuevo acople de la instalación interior a la red de alcantarillado al Prestador del Servicio, para sufragar los gastos derivados de los trabajos técnicos y administrativos que éste haya de realizar en la inspección del acople solicitado. Estos derechos serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a

cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc. Para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

La regulación de la percepción de los derechos de acople a la red General de alcantarillado se incluirá en el expediente de tarifas.

Capítulo VI. Condiciones y contratación del servicio.

Artículo 29.- Requisitos para la contratación del servicio.

Para poder contratar el servicio, el peticionario deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.- Si la prestación del Servicio de Alcantarillado es una consecuencia de la solicitud del suministro de agua, los requisitos para contratar ambos servicios son los que se señalan en el Art. 43 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua del término municipal de Tacoronte; siempre que el inmueble para el que solicita el servicio tenga concedida previamente la autorización del vertido y conexión a la red de alcantarillado. En caso contrario el propietario del inmueble deberá dar cumplimiento a tal requisito, conforme establece el Art. 25.2 del presente Reglamento.

2.- Cuando se solicite el servicio de alcantarillado por abonados al Servicio de Abastecimiento del Agua que han resultado afectados por obras de nueva construcción o prolongación de la alcantarilla pública, además de la copia del D.N.I. o N.I.F., y de los datos de identificación de la finca para la que se solicite el servicio, bastará con que el abonado facilite el número y fecha de la póliza de abono al Servicio de Abastecimiento de Agua, debiendo abonar anteriormente los derechos de acople a la red de alcantarillado. En este supuesto deberá formalizarse, bajo el mismo número, una nueva póliza o contrato.

3.- Si la prestación del Servicio de Alcantarillado, se solicita por persona, entidad o empresa, con independencia del Servicio de Abastecimiento de Agua, se deberá acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Para la contratación del Servicio de Alcantarillado a viviendas, locales comerciales o edificaciones cuyos vertidos consistan en aguas residuales domésticas, según lo establecido en el apartado a) del Art. 10 de este Reglamento:

- Boletín de instalación o declaración de que el inmueble para el que solicita el servicio está acoplado a la red de alcantarillado.

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibili-

dad del inmueble para el que solicita la autorización del vertido.

- Cédula de Habitabilidad, tratándose de viviendas o Licencia de Ocupación en los demás casos.

b) Para la contratación del Servicio de Alcantarillado a industrias o explotaciones agropecuarias cuyos vertidos estén considerados como industriales, según el apartado b) del Art. 10 de este Reglamento:

- Certificado, expedido por técnico competente, en el que se acredite que el efluente procedente de la industria o explotación no contiene elementos contaminantes que impidan, según la normativa aplicable, su vertido directo al alcantarillado o, en caso contrario, que dispone de los sistemas adecuados para depurar o tratar previamente las aguas de forma que su vertido al alcantarillado no dificulte o impida su posterior depuración o reutilización.

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o título acreditativo de la titularidad de la industria o explotación.

- Licencia de Apertura, tratándose de industrias o informe de la Agencia correspondiente del Servicio de Extensión Agraria acreditativo de que se trata de una explotación agropecuaria en los términos legalmente previstos.

Artículo 30.- Contratación del servicio.

Solamente en los casos comprendidos en el número 3 del artículo 29, es preciso formalizar un contrato de abono al Servicio de Alcantarillado, según el siguiente trámite.

Una vez presentada la solicitud de prestación del servicio, el Prestador del Servicio comunicará por escrito al solicitante, en el plazo máximo de quince días las condiciones técnico-administrativas y económicas para la ejecución en su caso, de las obras de acometida del inmueble a la red de alcantarillado, concediéndose un plazo máximo de tres meses para llevarlas a cabo. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan formalizado el contrato, se entenderá desestimada la solicitud, sin más obligaciones para el Prestador del Servicio.

Ejecutadas, en su caso, las obras de acometida, abonados los derechos de acople y cumplidos los requisitos que se señalan en el artículo 29, se procederá a la formalización del contrato, según el modelo establecido, firmándolo ambas partes por duplicado. La formalización del contrato exigirá la previa constitución de fianza en los términos previstos en este Reglamento.

Una vez abonados los derechos y firmado el contrato, el Prestador del Servicio estará obligada a la puesta en servicio de las instalaciones de vertido, en

el plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de contratación.

Artículo 31.- Fianzas.

1.- Los abonados del Servicio de Alcantarillado, que lo sean, a su vez del servicio de Abastecimiento de Agua, no estarán obligados a prestar por la contratación de aquel, fianza distinta a la constituida al contratar el suministro de agua.

2.- Por el contrario, los abonados que hayan de contratar el Servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos con independencia del de suministro de agua, vienen obligados, previamente a la formalización del contrato, a constituir en la Caja del Prestador del Servicio una fianza en efectivo como garantía del pago de los recibos de saneamiento.

3.- El importe de las fianzas del Servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos se fijará en las tarifas aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento. La determinación del importe se hará en función del caudal de vertidos aforados a efectos de facturación. En general, el importe de las fianzas por los servicios de saneamiento, no deberán sobrepasar el cincuenta por ciento de las fijadas para el Servicio de Abastecimiento, según el volumen de agua consumida.

Artículo 32.- Subrogación y cambios de titularidad en el contrato de saneamiento.

La subrogación y cambios de titularidad en el contrato de saneamiento podrán producirse en idénticas condiciones a las que, para el contrato de suministro, se regulan en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua al término municipal de Tacoronte.

Capítulo VII. Régimen económico.

Artículo 33.- Tarifas por prestación de servicios.

1.- El Prestador del Servicio de los Servicios de Alcantarillado, Depuración y Vertidos podrá percibir de los abonados de los mismos, una tarifa por prestación de los servicios que no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio.

Tarifas por prestación del servicio.

La cuantía de la tarifa consistirá, según disponga en las tarifas aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, en aplicar en cada metro cúbico de agua suministrada o aforada:

a) Una tarifa por el servicio de Alcantarillado.

b) Una tarifa por el servicio de Depuración de aguas residuales.

Las tarifas aprobadas podrán regular igualmente la percepción de los derechos de acople por conexión a la red y la constitución de las fianzas que correspondan, en su caso, como garantía del cobro de los recibos de saneamiento.

2.- Las liquidaciones por la utilización de los servicios de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de aguas residuales, se practicarán por el Prestador del Servicio conjuntamente con las de suministro de agua cuando, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, así corresponda.

La utilización de los referidos servicios independientemente del suministro de agua, dará asimismo lugar a las liquidaciones oportunas, mediante recibos, con la periodicidad estipulada en el correspondiente contrato, que deberán contener los datos e información que, para los recibos del Servicios de Abastecimiento de agua, se especifican en su Reglamento.

Artículo 34.- Medición de los caudales de vertidos.

1.- El volumen de los vertidos, se determinará por los volúmenes de agua consumidos y facturados por el Servicio de Abastecimiento de Agua. A dicho volumen se le aplicaran las tarifas aprobadas para el Servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de Aguas Residuales.

2.- Cuando el usuario del servicio de alcantarillado no esté obligado a la utilización del suministro de agua, y en consecuencia, no figure como abonado del mismo, la liquidación por el servicio de alcantarillado se fijará en cada caso por el Prestador del Servicio, en función de los volúmenes de agua consumidos, pudiéndose practicar al efecto los aforos, comprobaciones y verificaciones oportunas. El Prestador del Servicio podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los volúmenes de agua consumidos.

Artículo 35.- Aprobación y tramitación de la ordenanza fiscal reguladora del servicio de alcantarillado, depuración y vertidos de aguas residuales.

El Prestador del Servicio confeccionará un estudio para determinar, por separado, el coste real previsible de los servicios de Alcantarillado, Depuración y Vertidos, en el que se incluirán los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total de ambos servicios, incluyendo los de carácter financiero, si los hubiere, los de amortización del inmovilizado y los generales que sean de aplicación. En dicho estudio se fijarán así mismo las tarifas para financiar los servicios, cuyo rendimiento estimado no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible de los mismos.

Aprobado el expediente por el órgano de gobierno correspondiente de la Entidad prestadora del servicio, el mismo se elevará, mediante propuesta, al Excmo. Ayuntamiento, con la antelación suficiente para que, por los servicios de la Corporación, pueda redactarse la Ordenanza Reguladora correspondiente, con sus modificaciones, conforme a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y someterla a la aprobación provisional del Excmo. Ayuntamiento en Pleno, cuyo acuerdo se expondrá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante treinta días, como mínimo y se publicará asimismo en el Boletín Oficial de la Provincia. Finalizando el plazo de exposición al público, la Corporación adoptará el acuerdo definitivo, previa resolución, en su caso, de las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobada la redacción definitiva de la Ordenanza, cuyo texto integro, o el de sus modificaciones, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que la Ordenanza o sus modificaciones pueda entrar en vigor hasta que no se haya llevado a cabo dicha publicación.

Artículo 36.- Precios por obras o servicios específicos.

1.- Los gastos por razón de las obras de construcción, modificación, sustitución o prolongación de alcantarillas y las de construcción de ramales de acometidas a la red general y demás que, según lo establecido en este Reglamento hayan de ejecutarse por el Prestador del Servicio o por contratista de ésta, por cuenta de los solicitantes deberán ser abonados por éstos, según el presupuesto correspondiente, calculado con sujeción a los precios unitarios y normas aprobadas por el Ayuntamiento.

2.- El importe de las obras habrá de abonarse al Prestador del Servicio, una vez aceptado por el solicitante, con carácter previo al comienzo de las mismas, quedando su importe a reserva de la liquidación definitiva, una vez finalicen las obras e instalaciones.

3.- En el supuesto de que las obras se ejecuten por contratista designado por el solicitante o directamente por éste, la dirección, vigilancia e inspección de las mismas corresponderá, en todo caso, al Prestador del Servicio, que fijará las condiciones y especificaciones técnicas que deberán observarse en su ejecución.

4.- Con independencia de los pagos o costes que el solicitante haya de soportar, según lo establecido en los puntos 2 y 3 precedente, vendrá obligado asimismo a constituir la fianza correspondiente y a satisfacer los tributos o precios públicos que, en su caso pudieran devengarse.

Capítulo VIII.- De los vertidos.

I. Las condiciones de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 37.- Vertidos prohibidos.

Quedan prohibidos los vertidos al sistema de alcantarillado de todos los compuestos y materias que aparecen listados de forma no exhaustiva en el Anexo I.

Las aguas pluviales no podrán verterse directamente a la red de alcantarillado, en caso de existir red separativa para pluviales.

Las aguas residuales no podrán verterse a la red separativa de pluviales.

Artículo 38.- Vertidos tolerados.

Se entienden como vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el artículo 37.

Atendiendo a las necesidades de proteger la red de alcantarillado, el funcionamiento de las instalaciones de depuración y de permitir la reutilización de las aguas depuradas se establecen unos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación que se incluyen en el Anexo II.

Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación a la red de alcantarillado.

II. Solicitud y autorización de vertidos al alcantarillado.

Artículo 39.- Solicitud de vertido.

Todo usuario que utilice la red de alcantarillado cuya previsión de vertidos no se considere como de carácter exclusivamente doméstico deberá presentar la correspondiente Solicitud de Vertido al Ayuntamiento en los casos siguiente:

a).- Que tenga un consumo de agua superior a 360 m³/año, ya sea de una fuente propia o del abastecimiento municipal.

b).- Cuya actividad genere vertidos que aún, aún no superando el límite anual fijado en el presente Reglamento, debido a su carga contaminante puedan perturbar el normal funcionamiento de las instalaciones. Para ello el Prestador del Servicio fijará la relación de actividades potencialmente contaminantes.

La identificación de la actividad deberá hacerse de acuerdo con el código CNAE que aparece en el Anexo III.

La solicitud de vertido incluirá una declaración responsable firmada por el representante de la persona física o jurídica que solicita el vertido, en la que se declara conocedor de este Reglamento y se compromete a no verter ninguna de las sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo I, ni sobrepasar las

concentraciones máximas permitidas para las sustancias que se especifican en el Anexo II. En el Anexo V se incluye el modelo de instancia para la Solicitud de Vertido.

Los edificios que tengan desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente imposible deberán presentar su solicitud de vertido de acuerdo a lo especificado en el apartado J) del artículo 6.

Artículo 40.- Acreditación.

Las instalaciones que viertan aguas residuales a la red de alcantarillado y cuya actividades estén comprendidas en el Anexo III, deberán acompañar a la solicitud de vertido toda la documentación necesaria que acredite el tipo y las características de la actividad.

Artículo 41.- Cambios en la composición del vertido.

Cuando el usuario desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido, deberá presentar al Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita la nueva autorización.

Artículo 42.- Acreditación de datos.

Los datos consignados en la Solicitud de Vertidos deberán estar debidamente justificados (fotocopias de documentos, etc.).

El Prestador del Servicio, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando lo considere oportuno y necesario para su mejor control del alcantarillado.

Artículo 43.- Plazos para la presentación de la solicitud de vertido.

Para las nuevas acometidas, la solicitud de vertidos se presentará junto a la solicitud de acometida a la red de alcantarillado.

Para las acometidas existentes sin autorización de vertido, el usuario dispondrá de seis (6) meses a partir de la fecha de publicación de este Reglamento por el Ayuntamiento, para presentar la solicitud de vertidos al Prestador del Servicio.

Artículo 44.- Autorización de vertido al alcantarillado.

El Prestador del Servicio autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas técnicas medioam-

bientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá desestimada la misma.

La Autorización de Vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

a. Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.

b. Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.

c. Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

d. Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta de tratamiento de la propiedad, en relación con el vertido. Para vertidos de importancia se requerirá llevar un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.

e. Programas de ejecución o adecuación de las instalaciones de depuración de la propiedad.

f. Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento del presente Reglamento.

Las autorizaciones se revisarán, y en su caso se adaptarán, cada cuatro (4) años.

Las autorizaciones de vertido serán siempre consideradas como definitivas con todas sus consecuencias y sin que afecte el hecho de que estén vinculadas a programas o plazos concretos de ejecución o adecuación de los vertidos.

Las autorizaciones temporales que pudieran haberse otorgado anteriormente pasarán de forma inmediata a ser autorizaciones definitivas, de acuerdo con las condiciones del presente Reglamento.

Artículo 45.- Condiciones especiales a la autorización de vertido.

En el caso especial de que, en cualquier momento, el caudal o la carga contaminante del vertido supongan más del 10% del caudal o carga contaminante que reciba la Estación Depuradora correspondiente, en época de bajo caudal, el Prestador del Servicio podrá aplicar límites de vertidos más restrictivos que los de la Tabla 1 del Anexo II, con el fin de proteger el funcionamiento de la Estación Depuradora. Dichos límites cumplirán como mínimo los siguientes valores:

PARÁMETROS	UNIDADES	MÁXIMOS
Temperatura	°C	< 38
PH	PH	6,5-8,5
DBO ₅	Mg/L de O ₂	750
DQO	Mg/L de O ₂	1100
Sólidos en suspensión	Mg/L	500
Aceites y grasas	Mg/L	50

Artículo 46.- Modificación o suspensión de la autorización.

El Prestador del Servicio, podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

III. Tratamiento previos a los vertidos.

Artículo 47.- Instalaciones tratamiento previo al vertido.

El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación a la red de alcantarillado, el usuario estará obligado a presentar al Prestador del Servicio el proyecto de una instalación de tratamiento previo o depuradora específica, y que incluya toda la información complementaria para su estudio y aprobación tal y como se indica en la instancia V-1 del Anexo V del presente Reglamento. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

El Prestador del Servicio podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Artículo 48.- Autorización condicionada.

En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del tratamiento, previo de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización. Será siempre responsabilidad de la propiedad el conseguir que la eficacia del tratamiento previo sea acorde con las necesidades del efluente.

Artículo 49.- Asociación de usuarios.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

IV. Descargas accidentales.

Artículo 50.- Comunicación.

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, la propia red de alcantarillado, la Estación Depuradora de Aguas Residuales o la reutilización de las aguas residuales depuradas.

Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro tanto para las personas, la red de alcantarillado o el funcionamiento de la Estación Depuradora, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Prestador del Servicio del alcantarillado y al Ente Gestor de la depuradora, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

Artículo 51.- Adopción de medidas.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

El usuario deberá remitir al Prestador del Servicio del alcantarillado y al Ente Gestor de la depuradora asociada en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas in situ, hora y forma en que se comunicó el suceso al Ente Gestor correspondiente.

Tanto el Prestador del Servicio del alcantarillado como el Ente Gestor de la depuradora podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

El Prestador del Servicio del alcantarillado y el Ente Gestor de la depuradora enviarán un informe al Ayuntamiento con la evaluación de los daños del accidente.

Artículo 52.- Valoración y abono de daños.

La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el Prestador del Servicio del alcantarillado y el Ente Gestor de la depuradora.

Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación de la red de alcantarillado, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 53.- Accidentes mayores.

Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en el presente Reglamento, será de aplicación el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y demás disposiciones legales.

V. Muestreo, análisis y autocontrol de los vertidos.

Artículo 54.- Muestreo.

El muestreo se realizará por personal autorizado por el Prestador del Servicio (entidad colaboradora de la administración, policía medioambiental, etc.). Se instará la presencia del usuario durante la recogida de muestras. Si el mismo renunciara a ello se hará constar en el Acta levantada al efecto.

Artículo 55.- Muestras.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Prestador del Servicio del alcantarillado.

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y la tercera, debidamente precintada, acompañará al Acta levantada.

Cuando el Prestador del Servicio lo considere conveniente para obtener una mayor información sobre los vertidos, en especial en situaciones de oscilaciones fuertes en la composición de los mismos, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas.

Las muestras compuestas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de cinco (5) muestras simples recogidas en el mismo punto y en un período de al menos dos (2) horas y siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal de vertido en el instante de la toma de muestras.

Artículo 56.- Métodos analíticos.

Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos son los enumerados, de forma no exhaustiva, en el Anexo IV.

Los análisis de las muestras podrán realizarse en instalaciones homologadas o autorizadas por la Administración o que dispongan de un sistema de control y de aseguramiento de calidad de la actividad analítica según normativa internacional.

Las muestras que vayan a ser analizadas deberán ser convenientemente codificadas aunque no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación de que procedan.

Artículo 57.- Autocontrol.

El titular de la Autorización de Vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia Autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.

Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

Artículo 58.- Información a la administración.

Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por el Prestador del Servicio. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

El Prestador del Servicio podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

Artículo 59.- Arqueta de efluentes.

Las instalaciones que viertan aguas residuales dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior situada aguas abajo del último vertido y de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse.

En determinados casos justificados el Prestador del Servicio podrá exigir al usuario la realización de algún tipo arqueta específica que permita un muestreo adecuado de los efluentes.

Artículo 60.- Arqueta de registro del tratamiento previo al vertido.

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán, a la

salida de su instalación de tratamiento previo al vertido, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el artículo anterior.

Artículo 61.- Control individual.

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las actividades que, de entre aquéllas, estén dentro de las enumeradas en el Anexo III del presente Reglamento, vendrán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas o registros individuales, de libre acceso desde el exterior y de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse.

Artículo 62.- Mantenimiento.

Las instalaciones que viertan aguas residuales a la red de alcantarillado deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

Artículo 63.- Acceso a las instalaciones.

Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará a los inspectores que las ejerzan, debidamente acreditados por la Administración correspondiente, el acceso a las instalaciones que generen efluentes. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad.

Artículo 64.- Inspección.

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.

b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.

c) Medida de los caudales vertidos a la red de alcantarillado y de parámetros de calidad medibles in situ.

d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.

f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en el presente Reglamento.

g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Artículo 65.- Acta de inspección.

De cada inspección se levantará Acta por triplicado. El Acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada, al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta. En caso de que el usuario se negase a firmar el Acta, deberá quedar constancia en la misma de este hecho. El Acta no perderá validez aún en caso de que el usuario se negase a firmarla.

VI. Procedimiento de suspensión de vertidos.

Artículo 66.- Suspensión inmediata.

El Prestador del Servicio, podrá ordenar, motivadamente, la suspensión inmediata del vertido cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) A petición del abonado por la no ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento para el que se obtuvo la autorización. Si ésta se produjo conjuntamente con la del servicio abastecimiento de agua la renuncia del abonado al servicio de alcantarillado, llevará aparejada necesariamente la del suministro de agua.

b) Por resolución administrativa, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento o demás normativa aplicable, en concreto en los casos siguientes:

- Haber omitido o falseado datos o no haber cumplimentado la totalidad de la documentación.

- Carecer de la Autorización de Vertido.

- No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Aunque no se den los supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Prestador del Servicio, podrá ordenar la suspensión inmediata del vertido.

c) Por resolución judicial.

Artículo 67.- Aseguramiento de la suspensión.

El Prestador del Servicio podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

Artículo 68.- Adecuación del vertido.

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en las oficinas del Prestador del Servicio del alcantarillado toda la documentación que acredite el tipo de actividad y la Solicitud de Vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Artículo 69.- Resolución definitiva.

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Prestador del Servicio podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido a la red de alcantarillado.

Capítulo IX. Reclamaciones, infracciones, sanciones y jurisdicción.

Artículo 70.- Reclamaciones.

1.- El abonado podrá formular reclamaciones, en el plazo de un mes contado a partir del momento en que se produjera el hecho que la motiva, directamente ante el órgano competente del Prestador del Servicio, verbalmente o por escrito. En este último caso la reclamación se entenderá estimada si el Prestador del Servicio no emite la correspondiente resolución en un plazo de un mes. Contra la resolución expresa o presunta, se podrá reclamar, en el plazo de quince días, ante el Excmo. Alcalde, quién deberá resolver. Si transcurren treinta días sin resolución expresa, se considerará desestimado el recurso.

Contra la resolución expresa o tácita del referido recurso podrá interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la legislación que lo regula.

2.- Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el usuario tendrá derecho a que se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, el Prestador del Servicio, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

Artículo 71.- Conductas prohibidas.

Con el fin de proteger el buen funcionamiento de la red de alcantarillado y su utilización racional quedan prohibidas las siguientes conductas:

a) La construcción y modificación de canalizaciones, conexiones a la red y de instalaciones anejas, aunque fuesen de propiedad particular, sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en

la que hubiese sido concedida, o a los requisitos generales de este Reglamento.

b) El uso de la red de alcantarillado, conexiones o instalaciones anejas sin previa autorización, o sin ajustarse a las condiciones de la propia autorización, o a las disposiciones de este Reglamento.

c) Los daños a la red de alcantarillado y a las instalaciones anejas, estación de depuración de aguas residuales, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia, por falta de medidas de protección.

d) Los desagües a cielo abierto, directa o indirectamente sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo.

e) Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos del presente Reglamento.

Artículo 72.- Responsabilidad.

Quien realice, por acción u omisión, cualquiera de las conductas prohibidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por aplicación de la legislación sobre vertidos, quedará obligado a reparar y reponer las cosas a su estado anterior, a indemnizar los daños irreparables y perjuicios causados, y, cuando sea procedente de acuerdo con el artículo 75, al pago de un recargo sobre la tarifa de alcantarillado y depuración.

Será responsable la persona física o jurídica a quien fuera imputable la conducta prohibida.

Artículo 73.- Procedimiento y competencia.

La conducta, el sujeto responsable y el alcance de los deberes de reparar, reponer, indemnizar y recargo de la tarifa serán determinadas mediante procedimiento contradictorio en el que se dará audiencia al interesado.

Será competente para resolver el expediente a que se refiere el apartado anterior el Alcalde.

El órgano competente encargado de la inspección podrá suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones así como impedir, también provisionalmente, los usos indebidos de la red, sus obras e instalaciones ajenas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individual y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguientes por el Alcalde.

Artículo 74.- Ejecución subsidiaria.

El responsable deberá proceder a la reparación y reposición de las obras e instalaciones afectadas y al

pago de los daños causados en el plazo que determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá realizar esta actuación cuando aquél no la lleve a cabo en el plazo y condiciones que se le hubieran señalado, o en el caso de que por razones técnicas o de urgencia, que deberán quedar acreditadas en el expediente, sea más conveniente.

En el caso de que actúe el Ayuntamiento, el responsable queda obligado a abonar el importe de los daños y de las actuaciones de reparación, incluso por la vía de apremio de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 75.- Recargos.

El recargo sobre la tarifa de alcantarillado y depuración tiene una función disuasoria tanto de vertidos que contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento como la demora en la adopción de las medidas encaminadas a su corrección.

Este recargo se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En relación con el incumplimiento del plazo para presentar la solicitud de vertido.

Si habiendo transcurrido el plazo estipulado en el artículo 43, sin que el usuario hubiera presentado la solicitud de vertido correspondiente en el Prestador del Servicio se procederá a aplicar un recargo del 100% sobre la tarifa de alcantarillado y depuración de forma continuada hasta que el usuario presente la solicitud correspondiente.

2. En relación con la arqueta de toma de muestras, arqueta decantadora de sólidos, separadora de grasas o sifónica.

Si requerida la industria, vivienda, local o entidad por el Prestador del Servicio y transcurridos los plazos establecidos, continuara sin instalarse aquella o aquellas de las arquetas necesarias, se procederá a aplicar un recargo sobre la tarifa de alcantarillado + depuración de un 25% de forma continuada hasta la instalación de la arqueta correspondiente.

3. Coeficientes de recargo para los vertidos que superan los límites de la Tabla 1 del Anexo II, o los límites del artículo 45 en caso de ser aplicable.

a) Caso de uno o dos parámetros se aplicará un recargo consistente en el 100% del importe de la tarifa de alcantarillado y de depuración.

b) Caso de más de dos parámetros.

En caso de que sean más de dos parámetros los que superen los límites establecidos se aplicará un re-

cargo consistente en el 200% del importe de la tarifa de alcantarillado y de depuración.

c) Caudales.

En caso de que los caudales punta excedan del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de 15 minutos o el cuádruplo (4 veces) en una hora del caudal medio diario consignado en la autorización de vertido, el recargo disuasorio será del 100% de la tarifa de alcantarillado y de depuración.

4. En el caso de los vertidos a que se refiere el apartado anterior, el vertido no se considerará sujeto a recargo hasta que se detecten al menos dos vertidos con esas características en el plazo de tres meses.

No obstante, cuando concurriese una causa justificada, bien la gravedad de los daños que pudieran haberse causado, bien la peligrosidad del vertido, o cualquier otra análoga, sin perjuicio de las medidas recogidas en el apartado V de este Reglamento, el recargo comenzará a aplicarse inmediatamente sobre las tarifas de alcantarillado y depuración, y se mantendrá de forma continuada hasta que se demuestre por parte del usuario, y de forma fidedigna, el cumplimiento de las condiciones de vertido de este Reglamento.

5. Persistencia de la infracción.

Todos aquellos infractores a los que se les viniera aplicando ininterrumpidamente el recargo por contaminación por incumplimiento de los límites que se establecen en la Tabla 1 del Anexo II, o los del artículo 45 en caso de ser aplicables, verán duplicado, cada 12 meses, el recargo que se les viniera aplicando los doce meses anteriores. Estos recargos serán independientes de si el infractor vierte de forma continuada o intermitentemente.

6. En relación a la construcción y modificación de canalizaciones, conexiones a la red y de instalaciones anejas, aunque fuesen de propiedad particular, sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la que hubiese sido concedida, o a los requisitos generales de este Reglamento.

Se aplicará un recargo del 100% sobre la tarifa de alcantarillado y depuración al volumen de agua consumido en el período transcurrido desde la actuación infractora hasta la detección de la misma por el Prestador del Servicio, o en su caso, hasta la adecuación de las instalaciones irregulares.

Artículo 76.- Infracciones y sanciones.

Las conductas prohibidas, descritas en el art. 71 de este Reglamento, tendrán la consideración de infracciones administrativas en la medida que se encuentren tipificadas por la legislación específica, en concreto por la legislación sobre aguas y vertidos.

Esas infracciones serán sancionadas, cuando proceda, con las medidas sancionadoras de la legislación específica aplicable.

Artículo 77.- Procedimiento y competencia.

Las infracciones en materia de alcantarillado y vertidos se tramitarán conforme al procedimiento recogido en el Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de reglamento sancionador en materia de aguas, con las adaptaciones precisas en cuanto a los órganos que deben instruir y resolver.

Capítulo X. Administrativa e interpretación.

Artículo 78.- Administrativa.

1.- Sin perjuicio de las competencias legales que puedan corresponder a cualquier entidad u organismo público, corresponde al Ayuntamiento la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores por el incumplimiento del presente Reglamento, tanto por parte de los abonados como de los prestadores del servicio, con sujeción al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.- Los hechos que pudieran constituir infracción tributaria o de ingresos de derecho público darán lugar a la instrucción de un expediente que se sustanciará y tramitará conforme a la normativa reguladora de aplicación al ámbito de las Entidades Locales. Las infracciones respecto a ingresos de derecho privado se tramitarán conforme establece la legislación civil o penal, en su caso.

3.- Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como la rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal), serán puestos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

Artículo 79.- Interpretación.

Cuantas dudas se produzcan en la interpretación de este Reglamento y consiguiente aplicación práctica, en los casos no expresamente señalados, serán resueltas por el Excmo. Sr. Alcalde a propuesta del Prestador del Servicio, según proceda y con el asesoramiento de la Comisión Informativa que corresponda, en la cual estará representada la Comisión de Participación Ciudadana.

Capítulo XI. Disposiciones transitorias.

Primera.- Los abonados que hayan realizado conexiones a la red de alcantarillado sin previa licencia dispondrán de UN año a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para legalizar su si-

tuación. Si transcurrido este plazo no regularizara su situación se procederá al corte de suministro de agua potable. Excepcionalmente para aquellos casos en que la conexión sea detectada por parte del Prestador del Servicio sin previa solicitud por parte del abonado, éste dispondrá de un plazo de dos meses para proceder a su legalización. Sin perjuicio de tener que abonar las correspondientes liquidaciones por fraude o consumo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Igualmente transcurrido el plazo de los dos meses sin regularizar la situación se procederá al corte de suministro de agua potable.

Segunda.- Durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se deberá proceder por cada usuario a la adaptación de sus instalaciones a lo especificado en el presente Reglamento en lo referente a la conexión a la red de alcantarillado, siempre que sea viable a criterio del Prestador del Servicio.

Capítulo XII. Disposiciones finales.

Primera.- El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente, empezará a regir a partir de la fecha de publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.- Todas las cuestiones litigiosas de índole civil, penal o administrativa derivadas del Servicio de Alcantarillado, Depuración y Vertidos que se susciten entre los abonados o usuarios y el Prestador del Servicio, se someterán a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de La Laguna, con exclusión de cualquier otro fuero.

Anexo I: Vertidos prohibidos.

1. Mezclas explosivas. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos o viscosos. Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo de la red de alcantarillado o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, diatomeas filtrantes, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales las colorean de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo de la red de alcantarillado, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstos o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. Agua salada o salobre: Los vertidos de agua salada o salobre procedentes de sótanos u obras con intrusión marina. Los vertidos de salmueras de desaladoras de agua de mar o de aguas salobres.

6. Vertidos malolientes: Los vertidos de aguas residuales en condiciones anóxicas y que produzcan gases malolientes.

7. Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento espe-

cífico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial, los siguientes:

1. Acenafteno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína (Acrolín).
4. Aldrina (Aldrín).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos (Amiantos)
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono, tetracloruro.
11. Clordán (Chlordane).
12. Clorobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetilenos.
23. 2,4 - Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dielárina (Dieldrín).
27. 2,4 - Dimetilfenoles o Xilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfán y metabolitos.
30. Endrina (Endrin) y metabolitos.
31. Eteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBD).
39. Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno.
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforona (Isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenzeno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorado, bifenilos (PCB's).
50. Policlorado, trifenilos (PCT's).
51. 2,3,7,8 - Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluros y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

8. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de carbono (CO)	100 cc/m3 de aire
Cloro (Cl2)	1 cc/m3 de aire
Sulfhídrico (SH 2)	20 cc/m3 de aire
Cianhídrico(CNH)	10 cc/m3 de aire

Anexo II: Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación.

Tabla AII: Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación.

PARÁMETROS	UNIDADES	MÁXIMOS
Temperatura	°C	<40
PH	PH	6-9
DBO ₅	mg/L de O ₂	1.000
DQO	mg/L de O ₂	1.600
Conductividad	uS/cm	2.000
Sólidos suspendidos	mg/L	750
Aceites y grasas	mg/L	150
Aluminio	mg/L de AL	5
Antimonio	mg/L de Sb	1
Arsénico	mg/L de As	0,5
Bario	mg/L de Ba	10
Boro	mg/L de B	2
Cadmio	mg/l de Cd	0,05
Cianuros libres	mg/l de Cn	1
Cianuros totales	mg/L de Cn	1,5
Cobre total	mg/L de Cu	3
Cromo hexavalente	mg/l de Cr (VI)	0,5
Cromo total	mg/L de Cr	3
Estaño	mg/L de Sn	2
Hierro	mg/L de Fe	10
Manganeso	mg/L de Mn	2
Mercurio	mg/L de Hg	0,05
Molibdeno	mg/L de Mo	1
Níquel	mg/L de Ni	3
Plata	mg/L de Ag	1
Plomo	mg/L de Pb	0,5
Selenio	mg/L de Se	0,5
Sodio	mg/L de Na	750
Titanio	mg/L de Ti	5
Zinc	mg/L de Zn	5
Cloruros	mg/L de Cl	750
Sulfatos	mg/L de SO ₄	500
Sulfuros totales	mg/L de S	5
Fluoruros	mg/L de F	10
Nitratos	mg/L de NO ₃	80
Nitrógeno amoniacal	mg/L de N	50
Fósforo total	mg/L de P	50
Agentes tensoactivos	mg/L AT	5
Pesticidas	mg/L Pest.	0,05
Fenoles	mg/L de Fenol	1
Hidrocarburos totales	mg/L HT	50
Ecotoxicidad	Equitox/m3	20

La concentración de los metales debe entenderse como total, salvo si se menciona otra.

e) En caso de que la conductividad del agua de abastecimiento dificulte el cumplimiento de los límites de conductividad de la tabla del punto o) se admite un máximo de 700 μ S/cm de incremento diferencial sobre el valor de conductividad del agua de abastecimiento.

f) En caso de que el contenido en cloruros del agua de abastecimiento dificulte el cumplimiento de los límites de la tabla se admite un máximo de 300 mg/L de Cl⁻ de incremento diferencial sobre el valor de cloruros del agua de abastecimiento.

g) En caso de que el contenido en sodio del agua de abastecimiento dificulte el cumplimiento de los límites de la tabla se admite un máximo de 300 mg/L de Na⁺ de incremento diferencial sobre el valor de sodio del agua de abastecimiento.

Anexo III: Lista de actividades prioritarias.

Lista no exhaustiva de las actividades consideradas prioritarias y que deben presentar la solicitud de vertidos al alcantarillado de acuerdo con la presente Reglamento.

Código CNAE-93	Actividad
01.2	Producción ganadera
05.0	Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas
14	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos
14.11	Extracción de piedra para la construcción
14.12	Extracción de piedra caliza, yeso y creta
15	Industria de productos alimenticios y bebidas
15.1	Industria cárnica
15.2	Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado
15.3	Preparación y conservación de frutas y hortalizas
15.4	Fabricación de grasas y aceites (vegetales y animales)
15.5	Industrias lácteas
15.6	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos
15.7	Fabricación de productos de alimentación animal
15.81	Fabricación de pan y productos de panadería y pastelería frescos
15.82	Fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración
15.83	Industria del azúcar
15.84	Industria del cacao, chocolate y confitería
15.88	Elaboración de preparados para la alimentación infantil y preparados dietéticos
15.9	Elaboración de bebidas
15.911	Obtención de aguardientes naturales
15.93	Elaboración de vinos
15.940	Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
15.96	Fabricación de cerveza
15.982	Producción de bebidas refrescantes sin alcohol
16.0	Industria del tabaco
17.30	Acabado de textiles
18.3	Fabricación y teñido de pieles de peletería; fabricación de artículos de peletería
19.1	Preparación, curtido y acabado del cuero
19.3	Fabricación del calzado
20.1	Aseado y cepillado de la madera; preparación industrial de la madera
21.1	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón
21.2	Fabricación de artículos de papel y cartón
22.2	Artes gráficas y actividades de los servicios relacionados con las mismas
23.2	Refino de petróleo
24.1	Fabricación de productos químicos básicos
24.2	Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos
24.3	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas
24.4	Fabricación de productos farmacéuticos
24.5	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento.
24.6	Fabricación de otros productos químicos
24.7	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas
26.1	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
26.2	Fabricación de productos cerámicos

26.3	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica
26.4	Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas par la construcción
26.5	Fabricación de cemento, cal y yeso
26.6	Fabricación de elementos de hormigón, yeso y cemento
26.7	Industria de la piedra
27.1	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroatomaciones
27.5	Fundición de metales
28	Fabricación de productos metálicos excepto maquinaria y equipo
29	Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico
30.0	Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos
31	Fabricación de maquinaria y material eléctrico
32	Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, TV y comunicaciones
34	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
35.11	Construcción y reparación naval
36	Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras

37.1	Reciclaje de chatarra y desechos de metal
37.2	Reciclaje de desechos no metálicos
40.1	Producción y distribución de energía eléctrica
41	Captación, depuración y distribución de aguas (inclusive desaladoras)
50.2	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor
50.3	Venta al por mejor de carburantes para automoción (estaciones de servicio)
52.111	Hipermercados (más de 2.500 m ²)
55.1	Hoteles con piscina, cafetería o restaurante
55.231	Apartamentos turísticos con piscina, cafetería o restaurante
55.232	Centros y colonias de vacaciones con piscina o cafetería
55.233	Otros alojamientos turísticos con piscina, cafetería o restaurante
55.234	Otros alojamientos especiales no turísticos con piscina, cafetería o restaurante
55.3	Restaurantes
55.4	Establecimiento de bebidas (p. ej. cafeterías)
55.51	Comedores colectivos
55.52	Provisión de comidas preparadas
63.122	Depósitos y almacenamiento de mercancías peligrosas
63.221	Explotación de puertos y servicios portuarios
63.231	Explotación de aeropuertos
74.7	Actividades industriales de limpieza
74.811	Laboratorios de revelado, impresión y ampliación fotográfica
85.11	Actividades hospitalarias
85.14	Otras actividades hospitalarias (p. ej. hemodiálisis)
85.143	Laboratorios de análisis clínicos
85.20	Actividades veterinarias
93.01	Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel
93.041	Actividades termales y balnearios

ANEXO IV: Métodos analíticos

Métodos analíticos establecidos para el análisis de los vertidos (lista no exhaustiva)

Parámetros	Método
Temperatura	Termometría
pH	Electrometría
Conductividad	Electrometría
Sólidos en suspensión de vidrio	Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra
Aceites y grasas	Millipore AP/40 o equivalente Separación y gravimetría o Espectrofotometría de absorción infrarroja
DBO ₅	Incubación cinco días a 20°C.
DQO	Reflujo con dicromato potásico.
Antimonio	Absorción atómica
Aluminio	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Arsénico	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Bario	Absorción atómica
Boro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Cadmio	Absorción atómica.
Cianuros libres	Espectrofotometría de absorción
Cianuros totales	Espectrofotometría de absorción
Cloruros	Argentometría
Cobre	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Cromo	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Agentes tensoactivos	Espectrofotometría de absorción
Estaoño	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Fenoles	Destilación y espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina
Fluoruro	Electrodo selectivo o espectrofotometría de absorción
Fósforo total	Espectrofotometría de absorción molecular
Hierro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Hidrocarburos totales	Espectrofotometría de absorción infrarroja
Manganeso	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Mercurio	Absorción atómica
Molibdeno	Absorción atómica
Níquel	Absorción atómica
Nitratos	Espectrometría de absorción
Nitrógeno amoniacal	Nesslerización
Pesticidas	Cromatografía de gases
Plata	Absorción atómica
Plomo	Absorción atómica
Selenio	Absorción atómica
Sodio	Absorción atómica
Sulfuro	Espectrometría de absorción
Sulfatos	Espectrometría de absorción / gravimetría
Titanio	Absorción atómica
Ecotoxicidad	Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas Ensayo de toxicidad aguda en daphnias Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de
lodos	activos Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos Ensayo de toxicidad aguda en tyamnocephalus
Zinc	Absorción atómica o espectrometría de absorción

ANEXO V: INSTANCIA para la solicitud de vertido**INSTANCIA V1 PARA LA SOLICITUD DE VERTIDO
DEL EXMO. AYUNTAMIENTO DE**

Fecha:..... Nº de Expediente:

1. Información del solicitante

Nombre de la entidad o particular solicitante:.....

.....

DNI/CIF:

CNAE:.....(según consta en el Anexo III)

Dirección:

.....

Código Postal Municipio

Responsable de la solicitud

Cargo

Teléfono de contacto

2. Datos de la actividad (incluir folio aparte):

a. Breve descripción general del proceso o procesos causantes del vertido

b. Materia(s) Prima(s) (indicar consumo anual)

c. Producto(s) Finales(s) (indicar producción anual)

d. Residuos líquidos o sólidos (indicar producción anual)

e. ¿Dispone su instalación de un generador de emergencia para casos de caída de red eléctrica? SI NO**3. Consumo de AGUA (media MENSUAL)**Por la red de abastecimiento m^3/mes Otros recursos propios (pozos, galerías, desaladoras, etc) m^3/mes Total consumo de agua m^3/mes

.....

4. Caudal de vertido

Caudal total anual que se vierte m³/a
 Caudal medio diario m³/d:

 Caudal punta m³/h:

5. Planos o esquemas (en formato DIN A3 o DIN A4)

Plano 1: Plano de situación, planta, conducciones, detalles de la red de alcantarillado, arquetas y acometidas, con dimensiones, situación y cotas.

Plano 2: Esquema de las instalaciones de corrección del vertido existentes o previstas, con planos, esquemas de funcionamiento. Incluir datos de rendimiento de las mismas.

6. Tipo de tratamiento Por cada punto de vertido

- Depósito de retención o de homogeneización
- Separación de sólidos decantables
- Separación de grasas y aceites
- Tratamiento físico-químico
- Tratamiento biológico
- Otros (describir)

¿Funciona la planta sólo por temporadas? Si No
 En caso afirmativo indicar meses

Instalación nueva
 Instalación existente (Fecha de construcción:)

7. Características del vertido
(completar la Tabla A1 declaración de buena fe de las características del vertido adjunta en la siguiente página)

8. Firma del declarante

Nombre.....
 Fecha.....
 Cargo.....

Firma:

Tabla A5: Declaración de buena fe de las características del vertido

Nombre del Solicitante:				Expediente nº:	
				Fecha:	
Parámetros	Unidades	Datos medios medidos	Fecha (s) en que se tomaron las medidas	Indicar con una "x" si sospecha de que puede haber contaminación por el parámetro	Indicar con una "x" si está seguro de que no hay contaminación por el parámetro
Temperatura	°C				
pH	pH				
DBO ₅	Mg/L de O ₂				
DQO	Mg/L de O ₂				
Conductividad	µS/cm				
Sólidos suspendidos	Mg/L de SS				
Aceites y grasas	mg/L de AyG				
Aluminio	Mg/L de AL				
Antimonio	mg /L de Sb				
Arsénico	Mg/L de As				
Bario	Mg/L de Ba				
Boro	mg/L de B				
Cadmio	Mg/l de Cd				
Cianuros libres	Mg/l de Cn				
Cianuros totales	Mg/L de Cn				
Cobre total	Mg/L de Cu				
Cromo hexavalente	mg/l de Cr (VI)				
Cromo total	Mg/L de Cr				
Estaño	Mg/L de Sn				
Hierro	Mg/L de Fe				
Manganeso	mg/L de Mn				
Mercurio	Mg/L de Hg				
Molibdeno	mg/L de Mo				
Níquel	Mg/L de				

	Ni				
Plata	Mg/L de Ag				
Plomo	Mg/L de Pb				
Selenio	Mg/L de Se				
Titanio	Mg/L de Ti				
Zinc	Mg/L de Zn				
Cloruros	Mg/L de Cl				
Sulfatos	mg/L de SO ₄				

Sulfuros libres	mg/L de S				
Sulfuros totales	mg/L de S				
Fluoruros	mg/L de F				
Nitratos	mg/L de NO ₃				
Nitrógeno amoniacal	mg/L de N				
Fósforo total	mg/L de P				
Agentes tensoactivos	mg/L SAAM				
Pesticidas	Mg/L Pest.				
Fenoles	mg/L de Fenol				
Hidrocarburos totales	mg/L de HA				
Hidrocarburos policíclicos aromáticos	mg/L de PAH				
Compuestos orgánicos clorados	mg/L de AOX				
Ecotoxicidad	Equitox/m ³				

En la ciudad de Tacoronte, a 31 de julio de 2008.

Alcalde-Presidente acctal.